

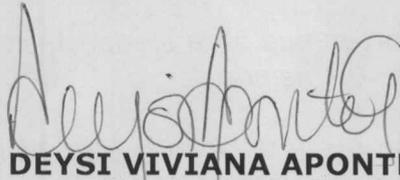
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015201900171-00, informando que ya i) venció el término de traslado de nulidad propuesta ii) las demandas allegaron contestación a la demanda, iii) la parte demandante allegó reforma de la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho pasa a pronunciarse, frente a la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, así:

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

El apoderado de la parte demandada administradora de los recursos del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES sustenta en su escrito allegado el 21 de octubre de 2020, que no fue notificado en debida forma pues mediante correspondencia número E11910260620105555E000043462000 recibida el 26 de junio de 2020, recibió copia de la demanda, y el auto admisorio sin las pruebas y anexos. Por lo que, solicitó fuera notificado en debida forma para proceder a ejercer el derecho de defensa.

**TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

Corrido el traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta, se opuso a la prosperidad de la nulidad alegada, por cuanto afirmó que fue notificado el 10 de febrero de 2020 a la dirección física, previo a la vigencia del decreto 806 del 2020, sin embargo, ante el incidente de nulidad propuesto por la demandada ADRES, procedió a realizar la notificación de conformidad con el decreto antes mencionado, garantizando el debido proceso y saneando cualquier tipo de nulidad.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver la nulidad alegada, se hace necesario traer a colación lo consagrado en el artículo 133 del CGP, el cual contempla las causales de nulidad, veamos:

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Subrayas y negrillas del despacho)

Conforme la norma citada, se tiene que la nulidad alegada se encuentra enlistada en el numeral 08 en ese orden, el despacho centrará el análisis al motivo de inconformidad.

Así pues, al revisar las actuaciones que se han surtido en el presente proceso, encuentra el despacho que el 26 de junio de 2020, la secretaría de este despacho realizó la notificación a la demandada ADRES remitiéndole copia de la demanda, auto admisorio y copia de la diligencia de notificación, razón por la cual se concluye que no se surtió en debida forma dicha notificación, de conformidad con el decreto 806 de 2020, dado que no se incluyeron los anexos de la demanda, teniendo en cuenta que ya se encontraba en vigencia el mentado decreto.

No obstante, corrido el incidente de nulidad a la parte demandante, la misma el 25 de agosto de 2021, procedió a realizar la notificación de que trata el decreto 806 de 2020, remitiendo para todos los efectos copia de la demanda, anexos y auto admisorio del presente proceso al correo electrónico [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co), correo dispuesto para efectos de notificaciones judiciales por la entidad, razón por la cual se concluye que dicha nulidad fue saneada, con la notificación realizada por el apoderado de la parte demandante visible a folio 236, máxime cuando la demandada ADRES allegó la contestación respectiva.

Por las razones que anteceden, llevan a este titular a declarar **SANEADA AL NULIDAD** deprecada, dado que el apoderado de la parte demandante efectuó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, remitiendo el escrito demandatorio junto con los anexos y el auto admisorio al apoderado de la demandada al correo [notificaciones.judiciales@adres.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@adres.gov.co), correo dispuesto para efectos de notificaciones judiciales por la entidad.

Ahora como quiera que se encuentra pendientes por calificar las contestaciones de la demanda allegadas obrantes en el plenario, se procederá a realizar las correspondientes calificaciones.

**RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora LORENA ASTRID MOLINA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 52.966.487 y T.P. No. 192.120 del C.S. de la J., como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, conforme Al poder obrante en el expediente.

Ahora, revisada la contestación de la demanda allegada por **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, encuentra el despacho que la misma no cumple con las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., en tanto que:

- No se pronunció respecto de la totalidad de las pretensiones.
- Respecto de las documentales allegadas Acción persuasiva 20178996685881 y 20178996685701, las mismas no se encuentran relacionadas en el acápite correspondiente.
- Pese a anunciar que allega los Antecedentes administradores, los mismo no fueron aportados en el expediente.

Conforme lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el parágrafo 03 del artículo 31 ibídem, se **INADMITE** la contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** y se le concede el término de **cinco (05) días** a la demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

**RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 1.082.915.789 y T.P. No. 267.746 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, conforme al poder obrante en el expediente.

**RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA, identificado con C.C. No. 1.032.403.760 y T.P. No. 291.712 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada MEDIMÁS EPS SAS, conforme al poder obrante en el expediente.

Ahora por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **MEDIMÁS EPS, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y ADRES**.

Por otro lado, observa el despacho que la parte demandante allega **reforma a la demanda**, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y S.S., sin embargo, al verificar dicho escrito, encontramos que no cumple con los requisitos señalados en el Art. 25, 26 y 28 del CPT y la S.S., por cuanto:

- Del acápite probatorio no aportó la planilla 20854373 del año 2014 con fecha de pago 30 de junio de 2017.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., se **INADMITE** la reforma a la demanda y se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la deficiencia anotada en el numeral anterior, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por **SANEADA LA NULIDAD** deprecada por el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora LORENA ASTRID MOLINA JIMENEZ, identificada con C.C. No. 52.966.487 y T.P. No. 192.120 del C.S. de la J., como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, conforme Al poder obrante en el expediente.

**TERCERO: INADMITIR** la contestación de la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con C.C. No. 1.082.915.789 y T.P. No. 267.746 del C.S. de la J., como apoderado de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, conforme al poder obrante en el expediente.

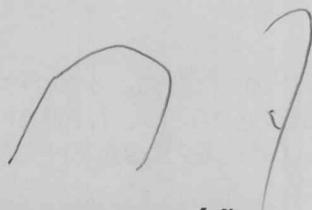
**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA, identificado con C.C. No. 1.032.403.760 y T.P. No. 291.712 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada MEDIMÁS EPS SAS, conforme al poder obrante en el expediente.

**SEXTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **MEDIMÁS EPS, CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN y ADRES.**

**SEPTIMO: INADMITIR** la reforma a la demanda y se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

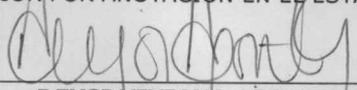
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **1° DE ABRIL DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **014**



**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

nrs